

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE ENERO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

147/2022	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO 272.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	3 A 28 RESUELTA
142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO LOCAL UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, PARTIDO DEL TRABAJO, MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETOS 270 Y 271, PUBLICADOS, RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE Y TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	29 A 32 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 3 DE ENERO DE 2023.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se abre la sesión. Secretario,
por favor, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra
Presidenta. Se someten a su consideración los proyectos de actas
de las sesiones públicas números 122 ordinaria, 5, solemne, 7,
solemne conjunta y 1, solemne, celebradas el jueves 8, el lunes 12

y el jueves 15 de diciembre de 2022, así como el lunes 2 de enero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si no tienen alguna observación, ¿Se puede aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
147/2022, PROMOVIDA POR EL PARTIDO
DEL TRABAJO, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS
DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 71 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, 82, FRACCIÓN X, (AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EXPUESTA EN EL APARTADO RELATIVO TEMA 2 DE LA PRESENTE SENTENCIA) Y 109 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a discusión el asunto.

Pongo a su consideración los tres primeros apartados, relativos a la competencia, precisión de las disposiciones reclamadas y

oportunidad. Si no hay ningún comentario, consulto ¿En votación económica, se aprueban esos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR VOTACIÓN ECONÓMICA.

Pongo a consideración de este Pleno el cuarto apartado, relativo a la legitimación y representación. ¿Hay algún comentario al respecto? Si no hay ningún comentario, consulto, ¿En votación económica, se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Finalmente, Ministra ponente, ¿quiere usted hacer algún comentario sobre las causas de improcedencia y sobreseimiento?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Señora Ministra Presidenta, no se hicieron valer causas de improcedencia y sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Si están de acuerdo, consulto, ¿Se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Ahora, vamos a entrar al estudio del fondo del asunto y el primer apartado, es el planteamiento del asunto. ¿Están de acuerdo en este apartado? ¿Quiere usted hacer alguna mención de este planteamiento?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sobreseer, considerando sexto, tema uno del estudio de fondo. ¿Correcto, Ministra Presidenta?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perfecto. Sí, Ministra Presidenta. Primeramente, quiero felicitarla por su gestión, me da mucho gusto que este sea el primer asunto que se ve bajo su nueva Presidencia. Me da mucho gusto que sea mujer, le deseo mucho éxito.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ahora, respecto a la presentación del asunto. Bien, en esta acción de inconstitucionalidad estamos revisando el Decreto número 272, publicado el 30 de septiembre de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Mediante dicho decreto, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, la legislación procesal local en el referido Estado.

En este tema 1, que aparece de las páginas 13 a la 25, se analizan dos preceptos relacionados con los plazos para resolver los juicios electorales locales. El primer precepto que se estudia es el artículo 71 Bis de la Ley de Medios local, el cual establece que el plazo para resolver los juicios electorales locales se contabiliza a partir de que

quedó debidamente integrado el medio de impugnación correspondiente.

En la propuesta se concluye que dicho precepto es constitucional por lo menos por tres razones. En primer término, se trata de una regla clara y comprensible, ya que es posible entender su significado y saber con certeza que el plazo para resolver los juicios inicia —y abro comillas— “una vez que se encuentren debidamente integrados” —cierro comillas—, entiéndase entonces los medios de impugnación, lo que en la práctica se traduce en una debida integración del expediente correspondiente. En segundo lugar, la regla general, la obligación de emitir una sentencia en materia electoral, solo hasta que el o la juzgadora cuenta con todos los elementos necesarios para resolver el caso, da margen a la persona juzgadora para decidir si tiene todas las constancias necesarias para resolver el asunto y no la obliga a emitir sentencias si no cuenta con ellas. En tercer lugar, el precepto no supone una regla que habilite a las personas juzgadoras a decidir los casos ignorando o incumpliendo con las distintas etapas del proceso electoral. Por tal motivo, se concluye que la regla impugnada se emitió dentro de un margen válido de libre configuración legislativa, generando plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Asimismo, también resulta válido que el legislador local haya fijado los plazos para los juicios relacionados con el proceso electoral local en días naturales y en días hábiles los que no guardan esa relación, pues esto es congruente con la idea de que sólo los casos vinculados a las elecciones son de urgente resolución.

Finalmente, se establece que la disposición no es regresiva frente a la norma que establecía que el plazo de resolución iniciaba a computarse cuando la autoridad responsable rendía su informe, pues no se estima que dicha norma sea más benéfica teniendo en cuenta que la nueva disposición privilegia la resolución de los casos cuando se cuenta con todos los elementos necesarios para atenderlos.

Asimismo, a partir de la página 25 de la propuesta, se analiza el segundo precepto reclamado —esto es, el numeral 109—, el cual señala que el plazo de resolución del recurso de inconformidad, que es el medio para revisar los acuerdos de trámite u omisiones de magistrado instructor es de 15 días hábiles. El accionante señala que fijar el plazo en días hábiles es inconstitucional, pues es una regla que desconoce que en los procesos electorales todos los días son hábiles.

La propuesta concluye que no le asiste la razón, pues el numeral reclamado debe interpretarse de manera sistemática con el numeral 21 de la legislación procesal electoral local que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles para la presentación. De tal manera, debe entenderse que, si un recurso de inconformidad está relacionado con un caso vinculado a un proceso electoral, dicho plazo deberá contabilizarse en días naturales. Esto es cuanto respecto a esta parte del proyecto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra ponente. Entonces, estamos viendo el estudio del fondo del asunto VI.2. ¿Hay alguna consideración al respecto? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señora Presidenta. Yo estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto y con la conclusión; sin embargo, me separo de algunas consideraciones. Desde mi punto de vista, en este caso, el artículo 71 Bis, párrafo primero que se impugna, sí es constitucional, pero debido a que debe entenderse que un expediente está debidamente integrado por regla general cuando se siguen todas las etapas de sustanciación de los medios de impugnación y agotadas estas o transcurridos los plazos respectivos, se ordena el cierre de instrucción. Y en casos extraordinarios cuando es cerrada la instrucción, la o el magistrado instructor hace uso de su facultad para decretar pruebas para mejor proveer y estas son desahogadas, momentos en los cuales empieza el conteo de los plazos correspondientes para resolver esos medios de impugnación. Por tanto, yo no comparto la propuesta del proyecto en cuanto que se determina que una persona juzgadora está en aptitud de determinar cuándo en un juicio se cuenta con todos los elementos necesarios para emitir su decisión, es decir, que se deje a su consideración el decidir si cuenta o no con todos los elementos necesarios, yo creo que el primer requisito es que se agoten todas las etapas procesales determinadas y que se declare el cierre de instrucción; una vez declarado el cierre, solo excepcionalmente, cuando se decreta la obtención de pruebas para mejor proveer sería —digamos— la excepción a la regla general.

Yo con esta pequeña diferencia, comparto el proyecto y me separo de los párrafos 45, 59, 60, 63, 65 y 66 de la consulta. Gracias, señora Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También estoy a favor, pero coincido con las observaciones que acabo de escuchar del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con las salvedades expresadas.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto, separándome y por las consideraciones adicionales que expresó el Ministro Pardo, haré un voto concurrente y separándome además de los párrafos que mencionó del 76 y del 77.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro Aguilar

Morales, en contra de algunas consideraciones en los términos del señor Ministro Pardo Rebolledo; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones, precisando los párrafos respectivos; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones, en los términos del señor Ministro Pardo y apartándose de los párrafos 76 y 77 y con anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Pasaríamos al siguiente tema, señora Ministra ponente?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En el tema 2, que corre de las páginas 26 a 42 de la propuesta, se analiza el artículo 82, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Este precepto establece que una elección de diputación de mayoría relativa, de ayuntamiento o gubernatura del Estado, será nula si se acredita la inelegibilidad de la candidatura ganadora de la elección por haber cometido fraude a la ley por indebida sustitución.

Cuando la legislación alude a “fraude a la ley por indebida sustitución” hace referencia a las reglas legales dispuestas para la sustitución de candidaturas, las cuales no están impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad. Dichas reglas señalan que una

vez que se agotó el plazo de registro de candidaturas y antes de la jornada electoral, si se sustituye una candidatura, la sustitución deberá recaer necesariamente en una persona que participó en el proceso interno de esa elección partidista o bien que pertenece a la militancia activa, si se trata de una candidatura única; si la sustitución se realiza en incumplimiento de las reglas anteriores, se produce, entonces, fraude a la ley. Para los casos en que dicho fraude no se advirtió al momento de hacer la sustitución de candidaturas y el registro otorgado no se cuestionó, la legislación establece que la elección podrá determinarse nula por inelegibilidad del candidato, al haber sido registrado en contravención a la ley.

Al respecto, la propuesta establece que la causal de nulidad es constitucional por al menos tres motivos: primero, porque existe libre configuración legislativa en materia de causales de nulidad distintas a las expresamente previstas en la Constitución Política del país; en segundo lugar, si bien las causas de nulidad siempre tienen incidencia en los derechos de voto activo y pasivo de la ciudadanía, en este caso, dicha incidencia es legítima y razonable, ya que persigue el objetivo de tutelar los derechos de la militancia y asegurar que los electores voten a personas postuladas conforme a la ley.

Se estima que la regla es razonable —pues— es una consecuencia lógica de las reglas que impiden registrar como candidaturas sustitutas a personas que no participaron en el proceso interno de elección o no militen en el partido correspondiente, de lo contrario, se permitiría participar como candidatas a personas que no tenían ese derecho.

Finalmente, se observa que la causa de nulidad se activa únicamente en caso de que la inelegibilidad no se hubiera advertido en la etapa de registro. La propuesta también indica que no es constitucional revisar la elegibilidad de las candidaturas al validar la elección, esto es, después de la etapa de resultados, pues no debe declararse elegible a personas que incumplieron las reglas para ser registradas en las elecciones constitucionales.

Finalmente, se propone hacer una interpretación sistemática de la expresión “candidatura ganadora” contenida en la norma, que señala que la nulidad se produce por inelegibilidad de dicha candidatura. Tratándose de cargos unipersonales es evidente que si la inelegibilidad se produce en la candidatura ganadora procederá la nulidad de la elección; sin embargo, si se trata de una postulación de fórmula, con candidaturas propietaria y suplente, resultaría demasiado gravoso anular toda la elección cuando alguna de las candidaturas que integran la fórmula ganadora sí es elegible al no haber sido sustituida con fraude a la ley. Por tal motivo, respecto de cargos que se postulan en esa fórmula, la nulidad solo procederá si ambas personas integrantes de la fórmula “propietario y suplente” son inelegibles, de tal suerte que la expresión “candidatura ganadora” debe entenderse atendiendo al tipo de cargo; esto es, considerando si se trata un puesto unipersonal o que se postuló mediante una fórmula de “propietario-suplente”. Atendiendo a todas estas razones, en el apartado de efectos se propone al Tribunal Pleno reconocer la validez de los preceptos reclamados. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra ponente. Tiene la palabra el señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Sí tengo mis dudas al respecto, entiendo, por lo que explica la señora Ministra ponente, que estaríamos ante una especie de interpretación conforme o una interpretación que le diera sentido a la norma; sin embargo, yo veo que la norma en sí misma podría considerarse violatoria de la certeza jurídica, porque en lo que respecta al artículo —este— 82, fracción X, se dice que como causal de nulidad, —lo cual, además, resalto que es una cuestión relevante, importante, la nulidad de una elección— dice que una vez que, “se acredite la inelegibilidad de la candidatura ganadora de la elección, por haber cometido fraude a la ley por indebida sustitución, siempre que sea determinante para el resultado de la elección.” Y como se destaca en el proyecto, tratándose de postulaciones en fórmulas de candidaturas, la expresión “candidatura ganadora” puede interpretarse en alguno de estos dos sentidos, que la candidatura ganadora entendida como una persona candidata que tiene el carácter de propietaria en la fórmula respectiva o, entendida como ambos integrantes de la fórmula correspondiente.

Por tanto, considero que tal situación provoca que las personas participantes en el proceso electoral no estén en aptitud de conocer con certeza las reglas a que su actuación estará sujeta, pues a la causa de nulidad puede ser aplicada en forma diferenciada sin que considere yo que esta imprecisión de la norma pueda ser subsanada mediante la interpretación que se propone toda vez que, en realidad, esta interpretación implicaría sustituirse prácticamente en el legislador, en el alcance de la causal de la elección, lo cual, desde luego, no considero que esté permitido y, en ese sentido, no

comparto la propuesta del proyecto en cuanto a la interpretación conforme y sistemática del precepto impugnado en relación con el artículo 79 de la ley local electoral, pues estimo que la hipótesis controvertida al referirse a la inelegibilidad de la candidatura ganadora no permite identificar cuál es el alcance en sí mismo de la redacción de la disposición en el sentido de si la candidatura se refiere al titular o al suplente o, en su caso, solo al primero, y partiendo de tal indefinición considero que tampoco es posible identificar plenamente los casos en los que se actualiza la causa de referencia.

Y, además, atendiendo a la importancia a la disposición combatida, como es —decía yo— la nulidad de una elección, considero que es imprescindible que la disposición en sí misma establezca de forma clara el supuesto en el que es aplicable, dada su relevancia, cuáles son las causas de invalidez, por tanto, con todo respeto, estoy en contra del proyecto, y yo estaría por la invalidez del artículo 82, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Coahuila por violación al principio de certeza jurídica en materia electoral. Es cuanto, señora Ministra. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Tiene la palabra la Ministra ponente, nos había pedido la palabra el Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: No, adelante, es para contestar al Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, Señora Ministra Presidenta. Estando de acuerdo con la primera parte que se expone en este considerando respecto de la validez de las disposiciones aquí cuestionadas, no comparto la segunda de ellas en las que a través de una interpretación conforme se busque reconocer la validez de una disposición como la que aquí se ha cuestionado. En lo particular, les recuerdo a todos ustedes que en el considerando anterior se analizó el artículo 71 Bis de la misma legislación en donde el cuestionamiento radicaba en ubicar concretamente la expresión “aquellos que no lo estén” y a través de un ejercicio de relación, este Alto Tribunal pudo demostrar que el argumento de invalidez no era fundado, en tanto que “aquellos que no lo estén”, a que se refiere el artículo 71 Bis, precisamente, se refiere a medios de impugnación no relacionados con un proceso electoral, no tanto que no estén integrados los expedientes y así este tribunal, sin recurrir a una interpretación conforme, siempre bajo el supuesto de que el lector pueda entender diferente, resolvió el problema, no, lo hizo simplemente con la lectura acuciosa del dispositivo y alcanzó una solución que demostró la invalidez por una errónea interpretación que le daba el accionante.

El mismo ejercicio se debe practicar en esta disposición antes que acudir, con todo respeto, a una interpretación conforme. Lo digo por la siguiente razón: Efectivamente, el artículo 82 habla de causas de nulidad y, específicamente, la fracción X en los casos de inelegibilidad, particularmente, por haberse cometido fraude a la ley por indebida sustitución y, además, esto hubiere afectado de modo determinante el resultado de la elección. Y aquí, entonces, el proyecto se pregunta: ¿Qué sucede cuando esto no recae en un

sujeto que busca una candidatura y quiere una determinada responsabilidad y no es única y exclusivamente uninominal, sino gana en fórmula? Y se dice una interpretación conforme nos llevaría a entender que esta inelegibilidad alcanza un grado de invalidez por falta de precisión, en tanto no se sabe si es solo el propietario o si es el suplente, y termina para decirnos única y exclusivamente cuando sean los dos.

Evidentemente, cuando una fórmula aqueja un vicio, la fórmula es la que se declara inválida, no el propietario ni el suplente. En el derecho electoral lo que se anula es precisamente la fórmula en su totalidad; precisamente, porque uno de los dos, sin importar si es el propietario o es el suplente, ha caído en una circunstancia de inelegibilidad por haber cometido un fraude a la ley al darse una indebida sustitución. Cuando esto sucede se anula la fórmula ganadora completa, no podemos estar pensando que aquí una interpretación solo se redujera a que los dos deben dar lugar a la inelegibilidad por vicios en la sustitución, con cualquiera de ellos que ejercerá.

Pudiéramos pensar, incluso, en determinada lógica y hasta con un cierto grado de probabilidad, que esto podría tener mayor incidencia cuando se trate del propietario, posiblemente el suplente jamás ocupe, pero lo que interesa es haber descubierto que alguno de los dos: el activo, el que irá a funcionar y el potencial pueden tener algún vicio sobre inelegibilidad a partir de este fraude a la ley por indebida sustitución. Estoy convencido que la disposición es absolutamente clara. La fórmula es ilegal, independientemente, de que esto haya recaído en uno o en otro, como le entendió el propio accionante, y dijo: es indebido que se extienda a otro. Tampoco

distingue el argumento sobre si es el propietario o el suplente o, a su vez, si el suplente pervive en la medida en que el propietario tenga un vicio que reportar. Creo que la fórmula incluye una responsabilidad de vigilar que los dos integrantes cumplan con los requisitos de elegibilidad y, en caso de que alguno de ellos no lo tenga y esto se considere fraude a la ley por indebida sustitución y sea determinante para el resultado de la elección, en tanto ambos podrán ejercer el cargo, genera la nulidad no de la diputación misma, de la fórmula con la que se llegó por vicio de uno de los dos. Esta circunstancia me hace, entonces, a mí, responder el vicio que se atribuye a esta disposición como infundado, pues la ley acierta al dar por inválida una fórmula en la que alguno de los dos presente algún requisito de esta naturaleza y esto se haya dado, precisamente, por fraude a la ley por indebida sustitución y haya sido determinante para el resultado de la elección.

Creo, entonces, que la disposición es correcta, en mi particular punto de vista, no requeriría de una interpretación conforme que le asigna un valor novedoso al exigir que sean los dos, los que tengan esta circunstancia, pues para mí, con que lo tenga uno de ambos creándola como fórmula ya lo hace inelegible. Por esa razón, sostengo, entonces, que la disposición es correcta; en ese entendimiento, todas las fórmulas que aquejan un vicio se vuelven, en todo caso, inválidas y, por eso, también creo que es infundado el argumento del partido accionante que busca evitar que esta fórmula se dé, bajo el argumento de que indebidamente se excede hacia alguien quien sí cumple un requisito. Son fórmula y como fórmula que son dependen, indudablemente, de los requisitos de ambos.

Por eso estoy de acuerdo, sí con la validez; pero no por la recurrencia de una fórmula interpretativa de carácter conforme que nos permita arribar a la idea de que, solo cuando ambos aquejen un vicio, esto produce el resultado que la ley determina. Se produce, cuando cualquiera de los dos lo padece. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señora Presidenta. En este punto, yo entiendo que los conceptos de invalidez que se hacen valer, en resumen, se hacen consistir en que la causal de nulidad en estudio es inconstitucional, porque: en primer lugar, afecta el derecho de voto activo de los electores que seleccionaron a la candidatura ganadora. En segundo lugar, que viola el derecho de voto pasivo de la candidatura ganadora que fue electa y, finalmente, que contraviene el principio de definitividad de los actos y etapas del proceso electoral, porque la sustitución de las candidaturas ocurre antes de la jornada electoral, esto es, en la etapa de preparación de la elección.

Según el entendimiento que yo tengo del planteamiento en esta acción de inconstitucionalidad, el partido político accionante —en este caso me parece que es el PT— en la acción 147/2022, no hizo valer un argumento concretamente relacionado con la inconstitucionalidad del precepto, debido a que abarque a las candidaturas presentadas en fórmula. Este argumento yo entiendo que el proyecto lo aborda en una especie de suplencia de la queja,

porque no fue alegado de manera expresa en la demanda de la acción de inconstitucionalidad y siendo un argumento que se aborda a través de la suplencia de la queja, finalmente se llega a la determinación de desestimarlos, si bien, a través de una interpretación conforme. A mí me parece que la suplencia de la queja tiene sentido, en la medida en que, al final del camino se considere que el argumento que se está analizando oficiosamente es el que lleva a la invalidez de la norma.

Me parece que la propuesta, en este caso, es en sentido contrario; es decir, se aborda el tema de las candidaturas en fórmula de manera oficiosa y se determina que ello no genera la invalidez de la norma, con base en una interpretación conforme. Entonces, desde esta perspectiva, más allá que yo coincidiría o compartiría el análisis que se hace de la interpretación conforme en este caso, creo que resultaría innecesaria porque, insisto, se trate de un argumento estudiado de manera oficiosa. Esa sería mi observación. Gracias, señora Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Pardo ¿Alguien más? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Bajo consideración de lo que ha hecho de nuestro conocimiento el señor Ministro Pardo. Si entonces el planteamiento no está aquí considerado como algo que se integró dentro de la propia demanda, tendría entonces que redefinir mi intervención para decir que, lo que nos propone el proyecto sobre un argumento inexistente tendría que desaparecer. Si esto desaparece, yo no tendría ningún inconveniente en retirar lo que yo dije. De suerte que

si este es un argumento no planteado en la demanda, este Tribunal estaría excediendo su función al analizar algo no planteado. Si esto es así, entonces, reservaría mi opinión para, en algún otro caso, en el que sí se plantee y se analice. Si esto, entonces, se comprueba, yo estaría por eliminar la parte en que lo considera como un argumento de defensa, cuando no lo es. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, como primer punto tendríamos que establecer si en la demanda fue planteado o no ese argumento en específico, para ver si operaría, si se tendría que contestar, dado que es en suplencia de la queja y no nos llevaría a la invalidez del precepto. Sobre este punto en específico, la Ministra ponente ¿Quiere hacer alguna reflexión?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Pues, Ministra Presidenta, no. No consideramos que hubiéramos suplido la deficiencia de la queja, porque es materia electoral; sin embargo, observamos que era parte de un planteamiento en contra del artículo, y que para brindar mayor claridad sobre la constitucionalidad del precepto, tratándose de candidaturas que fueran integradas por dos personas, por fórmulas, podría hacerse esta clarificación de que en el caso que se tratara de fórmulas no procedería la nulidad de la elección, porque la consecuencia en la realidad sería muy gravosa, sino sobre una, justamente sobre la candidatura cuestionada.

Respetuosamente, yo no considero que esta parte sea algo excesivo, o que este Tribunal este excediendo funciones, ni en su interpretación. Me parece que es parte de una responsable interpretación jurídica, porque esto va a tener un efecto en la realidad y creo que establecer qué va a pasar en el caso de

candidaturas que están integradas por fórmula contribuye a la responsabilidad, en este sentido, como Tribunal Constitucional de hacernos cargo del supuesto, dado que está impugnado el artículo.

No comparto en general esa postura, y sostendría el proyecto en sus términos, fundamentalmente porque tal y como lo señala la propuesta en el artículo 79 de la Ley Procesal Electoral, que no es materia de la controversia, sí regula ese supuesto para cargos que no son unipersonales. Dicho precepto —el 79— señala que tratándose de diputaciones o regidurías, es decir, cargos que no son unipersonales, si el titular de la fórmula es inelegible, ocupará el cargo del suplente y sólo procederá la nulidad si ambas candidaturas son inelegibles.

Además, tampoco considero que exista riesgo de incertidumbre, sino me parece respetuosamente lo contrario. Creo que esta Suprema Corte lo que está estableciendo es cómo debe interpretarse el precepto en estudio, y esto lo hacemos con base en las previsiones dadas por el propio legislador de Coahuila y a partir de una interpretación que privilegia los principios de eficiencia y eficacia en el manejo de recursos para no repetir las elecciones de manera innecesaria, y respetando el principio de actos válidamente celebrados que rige en materia electoral.

Me parece que si realizamos una interpretación sistemática y conforme de la disposición impugnada no nos sustituimos indebidamente en la función del legislador: simplemente estamos dando contenido a la regla, lo cual es competencia y función ordinaria en esta Suprema Corte. Por supuesto, yo estoy a la determinación del Pleno. Pero por estas razones, y en atención a

que me parece una cuestión de responsabilidad y de claridad interpretativa, sostendría el proyecto. Reitero, haré el engrose como este Pleno lo determine. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán. Ah, perdón, había pedido la palabra antes el Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo coincido con la Ministra ponente en este punto, la impugnación y los agravios consisten en la afectación al derecho al voto activo, dice de la ciudadanía, porque ya eligió una candidatura ganadora y, también entonces, hay una violación al derecho pasivo de esa candidatura que fue electa.

Lógicamente, para analizar la constitucionalidad, se tiene que argumentar qué pasó, o sea, al analizar qué es la candidatura ganadora, no podemos pasar por alto o evitar el análisis de cuando son fórmulas, donde hay un propietario y un suplente y, parte de la argumentación para declararlo infundado es ese análisis.

Yo no creo, respetuosamente, que sea suplencia, es parte de la argumentación para decir, bueno, candidatura ganadora de acuerdo cuando es unipersonal, o sea, que es una sola, pero cuando van en fórmula, tenemos —¿Sí?— que preguntarnos qué pasa en ese caso, en una candidatura ganadora puede haber un propietario y un suplente, y entonces sí estoy de acuerdo en lo que el Ministro Alberto Pérez Dayán señaló, pero creo que el proyecto lo aborda correctamente al decir: en esos casos, se tiene que entender que tienen que ser ambas, si no, no hablamos de candidatura ganadora.

En ese punto, yo estaré a favor del proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Perdón, Ministra Presidenta. No puntualicé. La demanda del Partido del Trabajo, efectivamente sí hace una mención, quizá muy simple, pero sí hace una mención de este supuesto específicamente: ¿Qué pasaría en el caso cuando son precisamente candidaturas integradas por fórmula? Entonces, por esa razón, creo que, aunque sea un planteamiento simple, sí amerita una clarificación. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón, el Ministro Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí, señora Ministra. Considerando lo que ha dicho el señor Ministro Pardo confirmo que no, no hay un argumento en ese sentido, y lo cual nos podría hacer suponer, si el partido no lo planteó es porque entiende precisamente que esta es la definición correcta de la ley y agregarle le resultaría excesivo. Entonces, confirmando que no hay un argumento así, estoy con lo que ha dicho el señor Ministro Pardo y retiro mi observación, dado que no hay un planteamiento de duda interpretativa sobre el particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto y con lo que acaba de decir la señora Ministra ponente. Me parece que el tema a dilucidar es que ¿Cuál es la cuestión efectivamente planteada? Y la cuestión efectivamente planteada es la que está resolviendo el proyecto. No creo que el análisis de una demanda como esta nos lleve a hacer un estudio literal de ¿En qué parte de la demanda específicamente se dicen todos los argumentos? Una sentencia es mucho más amplia que da respuesta a argumentos puntuales. La obligación que tenemos desde el punto de vista constitucional y legal es analizar la cuestión efectivamente planteada y creo que es precisamente la que aborda la Ministra ponente en su proyecto y, por ello, yo suscribo lo que ha manifestado y también estoy a favor del proyecto. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Nada más para una precisión, señora Ministra ponente, antes de tomar votación. Hablamos en el párrafo 139 de interpretación sistemática y conforme. Luego en efectos, hablamos de interpretación conforme. ¿Cuál sería el tipo de interpretación que sería? ¿Sistemática o conforme?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Tiene razón, Ministra Presidenta. Nosotros consideramos que sistemática porque de la interpretación de diversas normas del sistema contribuye a clarificar y optamos por poner conforme para que hubiera mayor claridad, pero puedo dejarla solamente como interpretación sistemática.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sistemática, y esto también sería en los efectos ¿Verdad?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Por supuesto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Tendría un impacto directo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias por la observación, Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ¿Presidenta?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para señalar que, entonces, en ese sentido, yo estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome del estudio de la interpretación sistemática. Me parece que es (INAUDIBLE).

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Considerando que se reconoce que es una interpretación sistemática como la que se hizo en el considerando anterior, estoy con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, nada más por consideraciones adicionales porque esa interpretación sistemática abarca el artículo 82, fracción III, IV y V, de donde se desprende claramente lo que el proyecto sostiene. Entonces, yo haría un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle, señora Ministra Presidenta que existe unanimidad de once votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de la interpretación sistemática; el señor Ministro Pérez Dayán, con precisiones; y la señora Ministra Piña Hernández, con consideraciones adicionales y anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, Ministra. Solo para aclarar que estoy en contra, porque me parece innecesario su análisis, no en contra del contenido, digamos, de la interpretación. Gracias, señora Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos al siguiente capítulo que corresponde a los efectos. ¿Verdad, Ministra ponente?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, Ministra Presidenta. Pues básicamente es nada más reconocer la validez de los artículos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perdón, Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Presidenta, Por lo mismo, creo que no debería de haber capítulo de efectos, porque estamos reconociendo validez. Sería una propuesta a la señora ponente, si usted la acepta.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Me parece pertinente. Si el Pleno lo tiene a bien, lo suprimiría.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces se tiene por suprimido el capítulo de efectos en este proyecto. Eso ya se haría en el engrose respectivo.

Entonces, ya serían los puntos resolutivos. ¿Hay algún cambio en los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se suprime en el resolutivo segundo “la referencia a una interpretación conforme”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. **EN ESTE SENTIDO, QUEDA RESUELTO EN ESTOS TÉRMINOS ESTE ASUNTO.**

Y dé cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 142/2022 Y SUS ACUMULADAS 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022, PROMOVIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA, DEL TRABAJO, MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO 4, NUMERAL 2, ENUNCIADO TRES, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, REFORMADOS MEDIANTE

DECRETO 270, PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 270, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 12, NUMERAL 2, 12 BIS, NUMERAL 1, INCISOS A), B), C), D) Y E), 18, NUMERAL 1, INCISOS D), E) Y F), 71, NUMERAL 13, 71 BIS, 180, NUMERAL 1, INCISO B), 203, NUMERAL 3, INCISO G), 256, NUMERAL 1, INCISOS C) Y D) Y 344, NUMERAL 1, INCISO V), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 271.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, PREVIO DESARROLLO DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LA CONFORMACIÓN DEL CONGRESO, TOMANDO EN CUENTA A DICHS GRUPOS VULNERABLES CON LA FINALIDAD DE QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA EN LA CONFORMACIÓN DE ESE PODER LEGISLATIVO LOCAL.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, NUMERAL 2, ENUNCIADO PRIMERO; 13, NUMERAL 3, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DE”; 11 TER; 58, NUMERAL 1, INCISO B) FRACCIONES II Y III EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “SETENTA Y CINCO POR CIENTO” Y “CINCUENTA POR CIENTO”; 116, NUMERAL 1, INCISO J) Y 134, NUMERAL 1, INCISO P), EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “OFENDER, DIFAMAR O (...) EN FORMA LEGAL”; 172, NUMERAL 3, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EN CASO CONTRARIO, EL PARTIDO PERDERÁ EL DERECHO A POSTULAR CANDIDATURAS”; 173, NUMERAL 4, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA MILITANCIA O CIUDADANÍA EXTERNA QUE HUBIERA PARTICIPADO EN LA CONSULTA, ASAMBLEA O EN CUALQUIER OTRO PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EN EL SUPUESTO DE UNA PRECANDIDATURA ÚNICA O DESIGNACIÓN DIRECTA, LA SUSTITUCIÓN RECAERÁ EN MILITANCIA ACTIVA DEL PROPIO

PARTIDO”; 184, NUMERAL 1, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EN ESTOS SUPUESTOS, LA SUSTITUCIÓN DEBERÁ RECAER EN LA MILITANCIA O CIUDADANÍA EXTERNA QUE HUBIERA PARTICIPADO EN LA CONSULTA, ASAMBLEA O EN CUALQUIER OTRO PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EN EL SUPUESTO DE QUE SE TRATE DE PRECANDIDATURA ÚNICA O DESIGNACIÓN DIRECTA, LA SUSTITUCIÓN DEBERÁ RECAER EN LA MILITANCIA ACTIVA DEL PROPIO PARTIDO”; “273, NUMERAL 1, INCISO D), FRACCIÓN VI; 440, NUMERAL 3; DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 271.

SEXTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11 BIS; 16, NUMERAL 3; DIEZ NUMERAL 3; 33, FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, PÁRRAFO SEGUNDO; 58, NUMERAL 1, INCISO B), FRACCIONES I, II Y III; 428, NUMERAL 4; 438, NUMERAL 5; DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; ASÍ COMO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO PÁRRAFO TERCERO EN LA PARTE QUE SEÑALA “QUE ESTABLEZCA LA LEY” DEL DECRETO NÚMERO 270.

SÉPTIMO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, NUMERAL 2, SEGUNDO ENUNCIADO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “LA ÚNICA EXCEPCIÓN A LO ANTERIOR SERÁN LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA [...]”; 7, NUMERAL 1, INCISO E) FRACCIÓN III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA “DE OFENSA O DIFAMACIÓN CONTRA LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS, ASÍ COMO AQUELLAS EXPRESIONES”; DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO 271.

OCTAVO. SE ORDENA LA REVIVISCENCIA DEL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO 1, INCISO B), FRACCIONES II Y III DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EXISTENTE DE MODO PREVIO A LAS REFORMAS REALIZADAS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 271, PARA EL EFECTO DE ESTABLECER EL PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LOCALES PARA GASTOS DE CAMPAÑA, PARA QUE EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA SE RIJA POR LAS NORMAS QUE ESTABAN VIGENTES PREVIO A LA EMISIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

NOVENO. ESTA RESOLUCIÓN Y LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

DÉCIMO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor secretario. Como pueden ver ustedes, y como ya estudiaron el asunto, este asunto es sumamente interesante. Tiene diversos temas, son 27 votaciones aproximadamente, y varios temas en concreto. Entonces, dado lo avanzado de la hora y para no dejar incompleta la resolución de este asunto, si no tiene inconveniente el Ministro ponente...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Para nada.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Lo veríamos el jueves próximo. ¿Está de acuerdo, Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Totalmente de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Entonces, los convoco para la próxima sesión que tendrá verificativo el próximo día jueves, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)